

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del dia 11 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juez se siguió pleito civil ordinario á instancia de Romualda Alvarez, vecina de Esguevillas, contra Rafael Velasco, contratista de las obras efectuadas en la casa Ayuntamiento de la villa, para que reconstruyera la pared medianil que existia entre la casa de la demandante y la del Ayuntamiento, y recayó sentencia firme en 28 de Octubre de 1872 obligando á Velasco á la demolicion de la pared existente y á su reconstruccion en los términos solicitados por Romualda Alvarez:

Que en cumplimiento de esta sentencia, Rafael Velasco solicitó permiso del Ayuntamiento de Esguevillas para proceder á la obra; pero la corporacion municipal denegó el permiso elevando su acuerdo á la aprobacion de la Comision provincial, y á excitacion de esta última el Gobernador de la provincia dirigió requerimiento de inhibicion al Juez, manifestando que la obra perjudicaba al Ayuntamiento, sin que hubiera sido parte en el juicio:

Que el Juez, oidas las partes y Ministerio público, dictó sentencia declarándose competente por referirse el requerimiento á un juicio

fenecido con sentencia que causó ejecutoria:

Que el Gobernador trascribió al Juzgado un acuerdo de la Comision provincial insistiendo en la competencia suscitada:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 53 y 57 del mismo reglamento, segun los cuales únicamente suscitarán los Gobernadores cuestion de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan ó á la Administracion publica en general; manifestando además en sus requerimientos las razones que les asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoyen para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia no funda su requerimiento en disposicion alguna concreta, por la cual se atribuya el conocimiento de la cuestion suscitada á las Autoridades administrativas; y

2.º Que además el juicio á que se refiere el requerimiento resulta fenecido en virtud de sentencia que causó ejecutoria, y por tanto el respeto debido á la cosa juzgada impide suscitar contienda de competencia para conocer en el mismo asunto;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Madrid nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles están autorizados para conceder licencias de armas de caza:

1.º A los que se dedicasen al ejercicio de esta industria y exhibieran la patente que les haya sido expedida por los Administradores económicos con arreglo á lo que por el Ministerio de Hacienda se determine.

2.º A los que desearan dedicarse á este ejercicio en otro concepto que en el de industriales.

Art. 2.º Por las licencias expedidas segun el párrafo primero del artículo anterior ne se satisfará cantidad alguna, Su adquisicion es sin embargo imprescindible, no bastando para el uso de las armas que ella autoriza la matrícula industrial.

Por las expedidas con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo se satisfará la cantidad de 80 pesetas.

Art. 3.º Las personas que hicieren uso de dichas licencias estarán obligadas á exhibirlas siempre que lo reclamen los agentes de la Autoridad.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles podrán además autorizar el uso de armas de todas clases á los que viviesen en el campo, ó por las tareas á que se dedicasen les fueran necesarias para proteger su seguridad personal ó la de sus intereses. Por estas licencias se devengará la cantidad de 15 pesetas.

Art. 5.º Ninguna persona podrá hacer uso de las armas que estuviese autorizado á emplear para otros fines que para aquellos que se hallaran explícitamente determinados

en la licencia que se les hubiese expedido.

El que contraviniese á lo prescrito en este artículo pagará una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 6.º El que usase armas sin licencia será considerado perturbador del orden público.

Art. 7.º Las licencias concedidas en virtud de este decreto serán valederas por un año, á contar desde la fecha en que hayan sido expedidas.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias cuidarán del puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Madrid seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Circular.

En la Gaceta de hoy se publica un decreto marcando á los Gobernadores civiles las bases á que podrán sujetarse para la concesion de las licencias de armas. Numerosas reclamaciones y el deseo de que se satisfagan necesidades legítimas mueven al Gobierno de la República dictar esa disposicion, beneficiosa á la mayoría de las clases sociales. V. S. al aplicarla con su celo y discrecion reconocidas procurará que el pensamiento del Gobierno se cumpla con entera puntualidad, no cediendo nunca las autorizaciones que queda V. S. facultado para conceder en desventaja del orden público ni de los intereses de la Nación.

Ese decreto fija además el criterio de V. S., y expone el del Gobierno acerca de las conducciones de armas que se hagan, bien dentro del territorio de esa provincia, bien de una á otra de la República. Dichas conducciones no podrán ve-

rificarse si el remitente y el consignatario no están autorizados para ello y no prueban, ya con su calidad de comerciantes de armas, ya con la de cazadores de oficio, ya con la de cazadores autorizados debidamente para este ejercicio, que la conduccion que solicitan está justificada de una manera completa.

Las licencias ó permisos para la conduccion dentro de esa provincia compete á V. S., y V. S. será responsable si no se aplicasen con severa puntualidad las indicaciones hechas en esta circular. Las conducciones de armas de una provincia á otra de la República serán otorgadas por el Gobierno, y el Gobierno se sujetará tambien á esos principios.

El pensamiento del Gobierno está reducido á que cese por completo el espectáculo que se venia dando hace mucho tiempo de que los enemigos del orden y los adversarios de la paz pública usaran toda clase de armas y tuviesen la mayor facilidad para trasportarlas de un punto á otro, muchas veces hasta sin conocimiento de las Autoridadss. No quiere el Gobierno que aquel abuso continúe, y no pretende tampoco que los intereses de la industria y las necesidades sociales mas imprescindibles hallen escasa satisfaccion en los procedimientos administrativos. Por eso sujeta su conducta en este asunto á esos dos distintos puntos de vista que deben servir de norma á V. S. en las cuestiones que se le presenten.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 11 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Visto el expediente promovido por Angel Fernandez Moreno, mozo comprendido en el alistamiento de la capital para la reserva de este año, alzándose del fallo por el que la Comision especial de revision ha declarado útil al recurrente:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 18 de Agosto último, en relacion con el párrafo segundo, artículo 3.º de la propia ley:

Considerando que en el caso actual no se ha cumplido la condicion que la citada disposicion exige para interponer el recurso dealzada contra el fallo de la Comision especial, toda vez que la provincial se halla de acuerdo con los Facultativos para declarar útil al mozo Angel Fernandez Moreno:

Considerando que dada la imposibilidad legal de admitir el recurso interpuesto, no hay términos hábiles para entrar á examinar el fondo de la cuestion;

El Gobierno de la República ha tenido á bien desestimar la reclamacion formulada por el recurrente, dejando á salvo el derecho que pueda asistirle para deducir en forma legal y ante quien corresponda las acciones que crea asistirle contra los que han intervenido en la declaracion de su utilidad.

De órden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mislata contra varios acuerdos de esa Comision provincial, referentes al repartimiento verificado para cubrir el presupuesto del año económico anterior, la Seccion de Gobernacion y Fomento del citado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que varios vecinos de Mislata, provincia de Valencia, acudieron á la Comision provincial reclamando contra el repartimiento hecho por el Ayuntamiento por ser las cuotas que se les señalaron notablemente superiores al límite legal:

Exponian que en aquel reparto, aprobado por el Ayuntamiento en 2 de Febrero último, se faltaba á las prescripciones de la ley de 23 de Febrero de 1870, que á su juicio limitaba la cuota imponible al 25 por 100 de lo que se pague en concepto de contribucion territorial.

Como prueba de esta infraccion aducian una certificacion del Secretario municipal y varios recibos, en los que constan las cantidades satisfechas por reparto municipal y contribucion territorial.

El Ayuntamiento informó que el reparto fué aprobado en 10 de Octubre de 1872: que expuesto al público, solo se presentó una reclamacion, teniendo lugar el cobro del primer y segundo trimestre en los dias 2 y 3 de Noviembre: que en los primeros dias de Diciembre, presentadas dos reclamaciones en queja de lo excesivo de las cuotas impuestas, el Ayuntamiento lo mandó en consideracion al ofrecimiento que de público hacia un contribuyente de verificar un reparto mas económico; acordó nombrar una comision que llevara á efecto la re-

forma ofrecida por el contribuyente expresado: expuesto al público, se presentaron contra ello 45 reclamaciones de otros tantos vecinos, y en vista de ellas la Junta municipal acordó dejar sin efecto el nuevo reparto y llevar á cabo el anterior, á excepcion de 10 individuos de la misma, que reclamaron contra él por creerlo fuera de la ley.

Expuso además la corporacion municipal que para cubrir sus atenciones y el déficit de su presupuesto dividió el reparto en dos partes, comprensiva la primera del 25 y 0'25 por 100 sobre las cuotas de forasteros y vecinos y 6 por 100 de ambas partidas, y la segunda consignando á cada vecino las utilidades que no estando sujetas al pago de contribucion directa se les graduaban por varias consideraciones: que de no llevarlo á efecto se vería sin recursos para sus mas perentorias necesidades; y que si bien el reparto dividido en dos partes está redactado en uno solo, se previno esto á su tiempo para evitar gastos.

La Comision provincial resolvió modificar el acuerdo del Ayuntamiento, previniendo á este que redujese las cuotas al límite legal, computando el exceso recibido en los trimestres percibidos en el cobro de los posteriores, puesto que el Ayuntamiento al aceptar el segundo reparto reconoció tácitamente la nulidad del primero.

En 29 de Abril la Comision acordó que no podia admitirse la dimision que anunció el Ayuntamiento, en vista del anterior acuerdo, referente solo á los recurrentes, y que la corporacion municipal debia utilizar los arbitrios que la ley menciona en el cap. 1.º de su tít. 4.º para cubrir el déficit que resultase despues de hechos los repartimientos en la cuantía legal.

Contra estos acuerdos recurre á V. E. el Ayuntamiento de Mislata reproduciendo los fundamentos de su informe, afirmando además que el silencio de los contribuyentes indicó su asentimiento al acuerdo del Municipio y Junta de contribuyentes, no siendo admisible contra él nuevas quejas por no haberse formulado en tiempo legal; que solo aquel reparto le permite cubrir sus atenciones, y que los otros recursos señalados en la ley no tienen razon de ser en un pueblo del corto vecindario de Mislata.

La Comision provincial en su informe manifiesta que si bien los recurrentes no reclamaron en el plazo fijado por la regla 7.ª del art. 131 de la ley contra el primer reparto, fué porque virtualmente lo anuló el Ayuntamiento con la formacion y publicacion del posterior, debiendo por consiguiente contarse el plazo desde que este quedó sin efecto; y que el Ayuntamiento al reconocer en su recurso lo excesivo de las cuotas, y al manifestar que ha te-

nido en cuenta todo género de utilidades, no indica cuáles son, ni sus conceptos, por lo cual la Comision cree que debe desestimar el recurso.

La Seccion no puede menos de llamar la atencion de V. E. respecto de la informalidad con que se ha procedido en este asunto, puesto que despues de ejecutado un reparto por la Junta municipal, solo en virtud de algunas frases pronunciadas por un contribuyente se procedió á nombrar una comision que lo rehiciera conforme á los deseos de aquel; proceder ilegal, puesto que los repartimientos debe únicamente hacerlos la referida Junta.

Visto el párrafo segundo del artículo 2.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita la cuantía de las cuotas para gastos municipales y provinciales al 3 por 100 de la riqueza imponible:

Vista la órden de 20 de Agosto último, dirigida al Gobernador de la provincia de Canarias, en la cual, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, se preceptuó: primero, que siendo aplicable la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 á los municipales en el ejercicio del año económico que acaba de trascurrir, deben decidirse las reclamaciones que se hayan hecho contra los repartimientos cuyos tipos excedieran del 3 por 100 con arreglo á las prescripciones contenidas en la misma; y segundo, que para evitar los conflictos consiguientes á las reformas de los presupuestos en que haya habido reclamaciones, era oportuno que las bonificaciones ó reintegros que corresponden por resultado de aquellas se verifiquen en el presente año económico en los términos que corresponda, segun el circunspecto juicio de los respectivos interesados:

Considerando que el presente caso se halla perfectamente comprendido en las anteriores disposiciones legales, puesto que se trata de un repartimiento correspondiente al año económico de 1872-73;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Mislata contra los acuerdos de la Comision provincial de Valencia, y confirmarse estos; entendiéndose que las cuotas de los contribuyentes que reclamaron contra el reparto deben atemperarse al tipo de 3 por 100 sobre la riqueza imponible, fijado en la ley de presupuestos de 26 de Diciembre último, siéndoles de abono en los trimestres venideros el exceso que hayan satisfecho en los ya vencidos.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo

participo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: En vista de una exposición de D. Emilio García de Ollóqui, concesionario de terrenos y obras en las inmediaciones del muelle de la Lage, en el puerto de Vigo, solicitando se autorice la transferencia de dicha concesión á favor de D. Juan de Callejón, D. Manuel de Bárcena, D. Fernando Carreras, D. Félix Villoch, D. Alejandro de Buenaga y D. Juan Tapias Ferrer, como miembros de la Sociedad legal que con el exponente van á constituir bajo el nombre de *Empresa de los muelles y de los terrenos del puerto de Vigo*, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar dicha transferencia; entendiéndose que los nuevos concesionarios disfrutaran los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que para el primero regian en virtud del decreto de concesión de 26 de Diciembre de 1870 y órdenes posteriores.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Cuando en 28 de Noviembre, 3 y 18 de Enero y 21 de Marzo últimos autorizó esa Dirección general á algunas Juntas provinciales de primera enseñanza para que á su vez pudiesen autorizar á los Maestros de Escuelas públicas para residir donde les conviniere, con objeto de librarse de la persecución y graves amenazas que les hacían las partidas carlistas, dispuso también que los profesores así autorizados cobrasen íntegro su sueldo como si estuvieran al frente de sus clases; y si bien en aquella época pudo esta medida reconocer un principio de justicia, atendiendo á las circunstancias y condiciones de algunos de los Profesores amenazados y de los respectivos Ayuntamientos, hoy, que los rigores de la guerra alcanzan una zona más extensa, y que las personas comprometidas no son individualidades determinadas cuyas causas se conocen, se hace preciso adoptar una medida general en armonía con los intereses de los Maestros, de la enseñanza y de los Municipios.

En su vista, y considerando que de continuar los Maestros ausentes por tal motivo cobrando todo su haber, se perjudicaría en primer término el presupuesto municipal, toda vez que este debe atender al pago de otro Profesor que preste la enseñanza, y en segundo lugar á esta cuando por falta de fondos para satisfacer el doble sueldo estuviese la enseñanza abandonada:

Considerando que un Maestro que cobra medio sueldo, y en libertad para residir donde le convenga, puede con su trabajo auxiliarse hasta cubrir sus necesidades;

Y considerando que con el otro medio puede ponerse al frente de la enseñanza un Profesor, y que por lo tanto quedan cubiertas por este medio todas las atenciones;

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á las Juntas provinciales de primera enseñanza para que por su parte puedan autorizar á los Maestros que se vean gravemente amenazados por los carlistas para residir donde les convenga mientras duren las circunstancias porque atraviesa el país á causa de la guerra. Las Juntas darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las autorizaciones que concedan.

2.º Los Maestros que en virtud de dicha autorización se ausenten de su destino percibirán la mitad de su sueldo con cargo al fondo municipal del pueblo en que sirven, y se les considerará como en servicio activo para todos los efectos de su carrera.

3.º Los Ayuntamientos pondrán al frente de la enseñanza otro Maestro con aprobación de la Junta provincial, el cual percibirá el otro medio sueldo y los demás emolumentos por el tiempo que en clase de suplente desempeñe el cargo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 10 de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las consultas elevadas, tanto por la Junta superior de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, como por las Administraciones económicas de varias provincias, sobre la inteligencia que debe darse al párrafo décimoprimer del art. 28 del reglamento de 14 de Enero último, que declara exentas del pago del impuesto sobre derechos reales las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865:

Vistas las dos citadas leyes:

Vistas la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 3 de Enero de 1863:

Vistos el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento de 14 de Enero último:

Considerando que tanto dichas consultas como las reclamaciones hechas también sobre el particular por varios interesados son completamente fundadas, si sólo se atiende á la letra del párrafo undécimo del citado artículo del reglamento de 14 de Enero, y á lo preceptuado de un manera general en los artículos 30 y 31 del mismo:

Considerando, sin embargo, que la verdadera interpretación de dicho párrafo undécimo es de todo punto natural y sencillo con sólo tener presente que las leyes no tienen efecto retroactivo; que los contratos son ley para los contratantes, y que estos, en virtud del pacto celebrado tienen derechos y obligaciones que no pueden alterar por sí en provecho propio y en perjuicio ajeno:

Considerando que para la aplicación del citado párrafo undécimo, rectamente interpretado, es preciso determinar quién debe reputarse como *primer* adquirente ó adquirente *directo* de los inmuebles procedentes del Estado, y por lo mismo exceptuado de satisfacer el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

Considerando que por el carácter especial de las leyes desamortizadoras, y á fin de que no se perpetúen añejos abusos de que se lamenta la Administración pública, la exención del impuesto solo puede alcanzarse al cesionario á cuyo favor ceda el rematante en el acto de la subasta el inmueble enajenado por el Estado, siempre que formalice dicha cesión antes precisamente de que se verifique el pago del primer plazo del inmueble transmitido:

Considerando como consecuencia de lo anteriormente expuesto, que es indispensable modificar los actuales modelos de las escrituras de ventas de bienes del Estado;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por la de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido acordar:

1.º Que el beneficio concedido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 á las *ventas y reventas* de bienes procedentes del Estado sólo queda derogado desde 1.º de Enero último, en cuyo día comenzó á regir la ley de 26 de Diciembre del año próximo pasado respecto al impuesto sobre derechos reales.

2.º Que no debe considerarse como acto de transmisión para los

efectos del citado impuesto la cesión hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta que tomaba parte en ella con ánimo de ceder, y que formalice la cesión antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada:

Y 3.º Que como consecuencia de estas declaraciones la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado proceda inmediatamente á modificar los modelos de las escrituras de ventas, sustituyendo en ellas la cláusula ó condición en que se consigna la exención del impuesto otorgada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, con otra en que se exprese que en las referidas ventas sólo quedan exentos del pago de aquel los compradores que adquieran directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero último, las fincas, censos y derechos enajenados por él en virtud de las leyes desamortizadoras.

Lo que de orden del mismo Gobierno digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Con el objeto de que no se irroguen perjuicios á la industria nacional ni se lastimen en modo alguno los intereses particulares, atendiendo, sin embargo, á la conservación del orden público, y para fijar de una manera concreta el criterio á que deben ajustarse las resoluciones referentes al decreto de 6 de Octubre del presente año sobre licencias ó permiso para la conducción de armas, ya dentro de esa provincia, ya de una á otra de la República, ó ya del extranjero desde la publicación de la presente circular, cuyo cumplimiento recomiendo á V. S., deberán tenerse presentes las reglas que siguen:

1.ª Para la conducción de armas de una á otra provincia es indispensable la autorización del Gobierno, pedida por el remitente en solicitud dirigida á V. S., y en la cual por medio de la matrícula de comercio pruebe que se dedica al ejercicio del de armas, cuya solicitud será remitida á este Centro para su resolución inmediata. El consignatario deberá presentar igualmente á V. S. solicitud acompañada de la correspondiente matrícula ó probar el uso para que se destinan las armas.

2.ª La conducción dentro de la misma provincia deberá autorizarla

V. S. concediendo el permiso con arreglo á lo prescrito en el citado decreto.

3.^a La importacion de armas de cualquiera Nacion estará sujeta á la tramitacion siguiente: solicitud del consignatario á este Ministerio especificando el nombre de la persona ó casa que remite, punto de expedicion y de entrada en la Península, número y clase detallada de las armas, matrícula del consignatario, punto donde este reside y objeto para que se dedican.

4.^a Las municiones y pertrechos de guerra quedan asimilados á los casos prescritos en las reglas anteriores.

5.^a Los casos que no se previenen en esta circular se sujetarán á lo decretado en 6 de Octubre de 1873.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.876.

Habiendo desaparecido de casa de su padre el jóven Juan S. José Mateo, cuyas señas se expresan á continuacion, se encarga á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, que si se hallara en alguno de ellos, le detengan y den aviso á este Gobierno.

Valladolid 16 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

Señas.

Edad 11 años, blanco, colorado y de buenas carnes: chaqueta cazadora patén mezcla, tapa terciopelo color café, chaleco de la misma tela que la chaqueta, pantalon lanilla aplomado, sombrero hongo del mismo color que el pantalon, corbata cuadros negros y encarnados.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á la Junta de caridad y beneficencia, creada por D. Miguel Diaz, de dos mil ciento setenta y tres pesetas doce y medio céntimos, á que asciende la liquidacion practicada

en autos seguidos contra Agustin y Alejandro García, Remigio Arranz como marido de Demetria García, y Leoncio Molina, por la representacion de los hijos menores de su esposa Lucía García, herederos de Raimundo García y vecinos de Iscar, se sacan á subasta los bienes muebles é inmuebles que á continuacion se expresan.

Muebles.

Una mesa madera de pino, tasada en dos pesetas.—Un tapete de bayeta verde, en una peseta.—Seis sillas madera de pino, en cinco pesetas.—Un escaño para cocina, en una peseta y cincuenta céntimos.—Un par de morillos, en tres pesetas.—Un almirez con su mano, una peseta y cincuenta céntimos.—Una pesebrera para bueyes, en tres pesetas y cincuenta céntimos.—Una sartén, en cincuenta céntimos.—Cuatro sillas de aya, en tres pesetas.—Un escaño viejo, en una peseta y cincuenta céntimos.—Dos banquillos, en cincuenta céntimos.—Un trillo, en tres pesetas.—Una pesebrera, una peseta y cincuenta céntimos.

Fincas en término de Iscar.

Una tierra al pago de Valdecelda y Hormiguilla, su cabida una hectárea, treinta y una áreas y veinte y seis centiáreas; linda O. con D. Saturnino Cabrero, M. con Vicente Ortega, P. Francisco Cano y Catalina Sanz y N. herederos de Josefa Muñoz, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra al pago de la fuente del tio Bartolo, parte de ella pinar pimpollada, de setenta y tres áreas y setenta centiáreas; linda O. pinar del Concejo, M. herederos de D. Joaquin Maldonado, P. capellanía de Barros y N. tierra de los Ciezas, tasada en cincuenta y cinco pesetas.

Otra pago de la arroyada de Pedro y sendero del pino de la tia Melchora; hace setenta y tres áreas y setenta centiáreas; linda O. herederos de D. Anastasio Cabiedes, M. Isidoro Sanz, N. tierra de los Ulloas, que posee Juan Antonio de la calle, tasada en noventa y cinco pesetas.

Otra en dicho término, pago del Castillejo; de cabida cincuenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda O. tierra de Bustamante, M. Doroteo Ulloa, P. Gregorio Sanz y N. Eusebio Hernan, tasada en ciento noventa pesetas.

Otra al pago de los Frailes y camino de arriba de Pedrajas; de cincuenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda O. tierra de la Capellanía de Pueyes, M. camino de arriba de Pedrajas, P. viña de

Roman Muñoz y N. citada Capellanía, tasada en doscientas veinte y cinco pesetas.

Otra al pago del Monte, de cincuenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda O. Capellanía Pueyes, P. Roman Muñoz y N. el camino, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra al pago de los dos caminos de Pedrajas, de cincuenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda O. tierra de herederos de Telesforo de la Fuente, M. Capellanía de Pueyes, P. tierra del beneficio de Remon y N. Doroteo Ulloa, tasada en cincuenta y cinco pesetas.

Otra al pago del Bodon y caña 'a de los caballos, hace veinte y ocho áreas y veinte y nueve centiáreas; linda O. tierra de la Iglesia de San Pedro, M. Gregorio Hernan, P. Saldalio García y N. con la cañada, tasada en treinta pesetas.

Otra al pago del camino de Aldeanueva, hace veinte y ocho áreas y veinte y nueve centiáreas; linda O. pinar de Pedro García, M. otros de villa, P. camino de la Fuente vieja y N. pinar de los Cilleros, tasada en veinte pesetas.

Otra al pago de las Canteras, hace ochenta y cuatro áreas y ochenta y siete centiáreas; linda O. Don Vicente Caviedes, P. Teresa de la Fuente y N. con sendero de las canteras, tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra al pago del Bodon de la Caridad, hace veinte y ocho áreas y veinte y nueve centiáreas; linda O. pinar y tierra de Vicente Ortega, M. pinar del Concejo, P. pinar y tierra de Lázaro Martin y N. herederos de Joaquin Maldonado, tasada en treinta y ocho pesetas.

Otra al pago del Cribunal, de una hectárea, trece áreas y doce centiáreas; linda O. Pedro Martin, M. heriales, P. herederos de Francisco Alcalde y N. el Bodon, tasada en noventa y cinco pesetas.

Y una casa en estado ruinoso en el casco de dicha villa, Plazuela de Pueyes, número cinco, con la que linda al O. y M. propiedad de Angela Higuera, N. calle Traviesa y P. herederos de Blas María, tasada en setecientas pesetas.

El remate de dichos bienes, está señalado para el dia catorce de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Dado en Valladolid á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Juan Lefórt.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TRATADO ELEMENTAL

DE FÍSICA EXPERIMENTAL Y APLICADA,

Y DE METEOROLOGIA.

Seguido de una coleccion de 100 problemas con sus soluciones; ilustrado con 935 grabados en madera intercalados en el texto y una lámina iluminada: por A. Ganot, profesor de Matemáticas y de Física. Última edicion francesa, aumentada respecto á las anteriores con varias teorías y aparatos nuevos. Difusion, dialisis, oclusion, disociacion, termodinámica, nueva teoría de la electricidad, máquina neumática de mercurio de Morren, experimentos de Helmholtz sobre la análisis y la síntesis de los sonidos, llamas manométricas de Koenig, máquina dieléctrica de Carré, termómetro eléctrico de Becquerel, pirómetro eléctrico de Ed. Becquerel, aparato para la rotacion electro-dinámica y electro-magnética de los líquidos por Bertin, conmutador del mismo, telégrafo autográfico de hélice de Meyer, galvanómetro receptor de William Thomson, máquina electro magnética de Cramme, etc. Traducida anotada y ampliada en la parte de Mecánica con las teorías de las fuerzas, movimientos, centros de gravedad y máquinas: por D. Eduardo Sanchez Pardo y D. Eduardo Leon, auxiliares del Observatorio astronómico de Madrid. Sexta edicion. Madrid, 1872-73. Un tomo en 8.^o mayor, ilustrado con muchos grabados y encuadernado en tela á la inglesa, 10 pesetas en Madrid y 11 en provincias, franco de porte.

Esta obra se publica por cuadernos de 10 pliegos en 8.^o mayor.—Al recibir el primer cuaderno se paga el importe de toda la obra.

Se ha repartido el sexto y último cuaderno.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plazuela de Santa Ana, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.